

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D. C., siete (7) de junio de 2023**

**Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ  
TAMAYO**

**Radicación n.º 050011102000201902406 01**

**Aprobado, según acta n.º 042 de la misma fecha.**

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la disciplinable contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Antioquia<sup>2</sup>, a través del cual se declaró disciplinariamente responsable a la abogada Denis Mireille Contreras Posada, por la infracción del deber consagrado en el numeral 10.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la comisión de la falta disciplinaria descrita en el numeral 1.º del artículo

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257A de la Constitución Política: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> Magistrada ponente Gladys Zuluaga Giraldo en sala dual con la magistrada Claudia Rocío Torres Barajas.

37 del Código Deontológico del Abogado, en la modalidad culposa, y se le sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

## **2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA**

El comportamiento por el cual se declaró disciplinariamente responsable a la abogada Denis Mireille Contreras Posada en primera instancia consistió en que, como apoderada de la parte demandante, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al (i) no comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 8 de marzo del 2019, al interior del proceso n.º 2016 01080, adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, y (ii) no comunicar la realización de dicho acto procesal a la quejosa.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

**3.1.** El 7 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, la señora Luz Mery Betancur Gutiérrez presentó por medio de apoderado y ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia queja disciplinaria contra la abogada Denis Mireille Contreras Posada.

**3.2.** La queja fue asignada mediante acta individual de reparto del 7 de noviembre de 2019<sup>4</sup> al despacho de la magistrada Gladys Zuluaga Giraldo, quien luego de acreditar la condición de abogada de la disciplinable<sup>5</sup> dispuso la apertura del proceso disciplinario en proveído del 16 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, en el que fijó fecha para la audiencia de pruebas y calificación provisional. El auto de apertura se notificó por conducta concluyente, conforme al correo electrónico remitido por la

---

<sup>3</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 01, Folios 1-44.

<sup>4</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 01, Folio 1.

<sup>5</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 02, Folio 1.

<sup>6</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 03, Folios 1-2.

disciplinable el 9 de noviembre de 2020<sup>7</sup> por medio del cual solicitó el aplazamiento de la audiencia.

**3.3.** Mediante memorial del 14 de diciembre de 2020<sup>8</sup>, la disciplinada confirió poder al abogado Tulio Armando Rodríguez Rosero con el objeto de que ejerciera su representación dentro del proceso disciplinario.

**3.4.** La audiencia de pruebas y calificación provisional se surtió en la sesión del 14 de diciembre de 2020<sup>9</sup>. En esta oportunidad la disciplinable manifestó su intención de confesar la comisión de la falta, razón por la cual la magistrada instructora formuló pliego de cargos en contra de la abogada Denis Mireille Contreras Posada en los siguientes términos:

**Imputación fáctica:** «[...] el reproche que se formula en contra de la abogada es haberse verificado por parte de la profesional del derecho la desinformación e inasistencia por parte de la misma a la audiencia celebrada el día 8 de marzo de 2019 [...] indicando que ello le causó perjuicios de carácter económico que se derivaron en la imposición de una multa por cuantía de cinco (5) S.M.L.M.V y la condena en costas por valor de un (1) S.M.L.M.V [...]»<sup>10</sup>.

**Imputación jurídica:** Presunta infracción del deber contenido en el numeral 10.º del artículo 28 y comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, bajo la conducta alternativa «dejar de hacer oportunamente», atribuida a título de culpa.

**3.5.** El 29 de enero de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia dictó sentencia sancionatoria contra la abogada Denis Mireille Contreras Posada<sup>11</sup>, al hallarla responsable de la infracción del

---

<sup>7</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 11, Folios 1-2.

<sup>8</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 16, Folios 1-2.

<sup>9</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 17, Folios 1-2.

<sup>10</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 18 VideoAudiencia14122020.mp4, Min 0:59:53 y siguientes.

<sup>11</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 22, Folios 1-9.

deber profesional consignado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y de incurrir en la falta disciplinaria prevista en el 1.º del artículo 37 del Código Deontológico del Abogado, en la modalidad culposa.

**3.6.** La sentencia fue notificada vía correo electrónico el 16 de febrero de 2021 al agente del ministerio público y a la abogada investigada<sup>12</sup>.

**3.7.** El 23 de febrero de 2021 la doctora Denis Mireille Contreras Posada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>13</sup>, a través de apoderado. Así, el magistrado ponente concedió el recurso de apelación en providencia del 8 de marzo de 2021<sup>14</sup>, y ordenó la remisión del expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**3.8.** A través de oficio n.º 236 de fecha 9 de marzo de 2021<sup>15</sup>, la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial envió las diligencias a esta corporación para desatar el recurso de alzada.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia declaró disciplinariamente responsable a la doctora Denis Mireille Contreras Posada por la infracción del deber consagrado en el numeral 10.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y por incurrir en la falta disciplinaria descrita en el numeral 1.º del artículo 37, razón por la cual la sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

Para llegar a esa conclusión, el *a quo* comenzó por precisar los hechos jurídicamente relevantes y realizar un breve recuento de la actuación procesal, para posteriormente efectuar la adecuación típica.

---

<sup>12</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 23, Folios 1-2.

<sup>13</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 25, Folios 1-31.

<sup>14</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 27, Folios 1-2.

<sup>15</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 28, Folio 1.

Enseguida, concluyó que la conducta de la abogada disciplinable se ajustaba al comportamiento descrito en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 porque «se verificó efectivamente su incomparecencia a la diligencia indicada [audiencia del 8 de marzo de 2019]» y, además, que «no le comunicó sobre la realización del mencionado acto procesal a su cliente, quien según lo manifiesta en su testimonio, estaba interesada en asistir».

Como pruebas de las conductas, además de la confesión, tuvo en cuenta el pantallazo sobre las actuaciones procesales correspondientes, tomado de la página de la Rama Judicial; el acta de la audiencia del 8 de marzo del 2019; y el testimonio de la quejosa.

Frente al juicio de antijuridicidad, consideró demostrado que la profesional en derecho dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, incumpliendo con ello el deber profesional previsto en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que, cuando asumió el encargo encomendado, «se obligó a realizar diligentemente todas las actividades necesarias en procura de favorecer los derechos a ella confiados, mandato que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad en las diligencias tendientes a llevar a feliz término la causa contratada, sin embargo, dichas gestiones no fueron cumplidas por la disciplinada, transgrediendo los mandatos dispuestos en la Ley 1123 del 2007, y afectándose considerablemente el deber impuesto».

Por otra parte, advirtió que en el caso *sub examine* la conducta fue cometida en la modalidad culposa, por cuanto la disciplinada dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional por negligencia y descuido, «por desconocimiento del deber objetivo de cuidado que demanda la agencia de derechos ajenos».

Asimismo, en cuanto a la culpabilidad, que definió «como el juicio de exigibilidad de un comportamiento acorde al mandato normativo», consideró «evidente que la abogada disciplinada es [era una] persona con capacidad de comprender la ilicitud de su proceder y con capacidad de auto determinarse respecto de dicha comprensión, a quien válidamente puede elevarse juicio de reproche en sentido jurídico disciplinario en tanto no ajustó su comportamiento al mandato legal, pudiendo hacerlo.»

Por todo lo anterior, atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para la imposición de la sanción disciplinaria y al consultar los criterios señalados en el artículo 45 de Ley 1123 de 2007, específicamente el contenido en el literal B, numeral 1, correspondiente al criterio de atenuación por confesión, y el no resarcimiento de los perjuicios causados, la primera instancia consideró que la sanción a imponer a la doctora Denis Mireille Contreras Posada era la de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la abogada Denis Mireille Contreras Posada sustentó el recurso de apelación en los siguientes puntos:

En primer lugar, considerando que su prohijada (i) nunca tuvo la intención de causar un daño; (ii) confesó la conducta que le fue imputada y aceptó el cargo endilgado por el despacho y (iii) se comprometió y resarció el daño causado de manera oportuna y acorde a los términos impuestos por el ente investigador, adujo que la sanción impuesta a su poderdante debió ser la menor, es decir la sanción de censura, de conformidad con el literal b, numeral 2.º del artículo 45 de la Ley 1123 del 2007.

Sobre el particular, sostuvo que su prohijada resarcó el daño causado y no tiene antecedente disciplinario alguno, lo cual hace necesario reevaluar la sanción impuesta y ajustarla.

En segundo lugar, destacó que bajo las circunstancias en que se presentó la confesión rendida por su prohijada, la sanción impuesta fue demasiado drástica y desproporcional, pues la conducta no se cometió bajo el supuesto volitivo, pero que, aun si así se consideraba, la gravedad del mismo comportamiento no fue demostrada bajo el prisma de los criterios de graduación de la sanción, como para haberle impuesto como sanción dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, situación que a su juicio afectaba a su representada de manera gravosa en el desarrollo de la profesión de abogada litigante y docente universitaria.

En tercer lugar, insistió en que la primera instancia no tuvo en cuenta la transacción realizada entre la investigada y la quejosa y el posterior resarcimiento mediante consignación a la víctima por la suma de cinco millones (\$5'000.000) de pesos.

Por último, el apoderado hizo un breve recuento de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, desarrollando cada uno de la siguiente manera:

**1. La trascendencia social de la conducta.**

Mírese que su conducta no es trascendental ante la sociedad, pues estos deberes solo afectan en una mínima medida a las partes como tal, dado que la posible negligencia de mi representada, no trasciende fuera del contrato que se hiciera, y la administración pública y de justicia no sufrió desmedro alguno en tal sentido.

**2. La modalidad de la conducta.**

Teniendo en cuenta que, si el criterio es de sancionar a mi representada, es dable manifestarle que, si así lo considera, que mi representada si bien tuvo una actuación reprochable, también hay que dejar claro que ésta se dió bajo la modalidad culpa y no dolosa, pues puede ser que haya faltado a ese deber objetivo de cuidado que le correspondía, pero nunca fue planificado, ni premeditado.

**3. El perjuicio causado.**

Con la conducta que puede ser reprochada con una sanción, no es posible hablar de perjuicios causados, dado que en una demanda como la que estaba adelantando mi representada, no es posible saber a ciencia cierta si el juez aceptaría las pretensiones presentadas en la demanda, esto ante la complejidad de los hechos; por eso no puede hablarse de unos perjuicios para con el presunto incumplimiento de deberes de mi representada.

**4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.**

Hay que tener en cuenta, que mi representada en ningún momento preparó o quiso incumplir con los sus deberes profesionales, y obedeció a la posible falta de cuidado que debió tener para con sus actuaciones.

**5. Los motivos determinantes del comportamiento.**

No existen motivos determinantes para que mi representada haya omitido diligencia en su actuar profesional, solo fue un actuar de acuerdo a las circunstancias.<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, solicitó al *ad quem* modificar por censura la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por dos meses, en cuanto «bastaría para reprocharle su negligencia en el caso concreto».

## **6. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante acta individual de reparto del 1 de junio de 2021<sup>17</sup>, el conocimiento de las diligencias pasó al despacho de quien hoy funge como ponente.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **7.1. Competencia**

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación, a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la

---

<sup>16</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 25, Folios 9-10.

<sup>17</sup> Expediente Digital, «SEGUNDA INSTANCIA», Archivo 01, Folio 1.

Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 no se refiere a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**<sup>18</sup>, la segunda instancia está habilitada «para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»<sup>19</sup>.

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó el alcance del principio de limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa

---

<sup>18</sup> Art. 234 de la Ley 1952 de 2019, aplicable por remisión normativa conforme al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»<sup>20</sup>.

## 7.2 Problema jurídico

Revisados los argumentos presentados en el recurso de apelación, esta corporación judicial debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿La sanción impuesta en primera instancia atiende los criterios de graduación descritos en los artículos 13 y 45 de la Ley 1123 de 2007?

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:** La sanción de dos (2) meses de suspensión en el ejercicio profesional, impuesta a la abogada Denis Mireille Contreras Posada, no se ajustó a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como tampoco a los criterios establecidos para su graduación, motivo por el cual debe reducirse a censura.

Para lo anterior, se abordarán los siguientes temas: i) la determinación y la graduación de la sanción disciplinaria y ii) el caso en concreto

### i) La determinación y la graduación de la sanción

Es claro para esta colegiatura que, una vez estudiada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, surge la posibilidad de declarar responsable disciplinariamente a un abogado dentro de una causa disciplinaria, cumpliendo los estándares y presupuestos establecidos en la Ley 1123 de 2007.

Una vez el abogado investigado ha sido declarado responsable disciplinariamente, deviene la necesidad de imponer de manera concreta

---

<sup>20</sup> Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado número 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

una de las sanciones establecidas en el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado. La norma dispone:

**Artículo 40. Sanciones disciplinarias.** El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código.

Ahora bien, para graduar la sanción, la cual debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, debe acudirse a los criterios establecidos en el artículo 45 del Estatuto Deontológico de los abogados, el cual establece:

**Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción.** Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Además, debe decirse que el artículo 46 del Código Disciplinario de los Abogados exige que la sentencia contenga una verdadera motivación tanto cualitativa como cuantitativa de la sanción. Al respecto, la norma establece:

**Artículo 46. Motivación de la dosificación sancionatoria.** Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

Nótese que la normatividad aplicable exige una argumentación en torno al «por qué» se impuso una u otra sanción, es decir, se deben explicar con suficiencia las razones que se tuvieron en cuenta para la «determinación» de la sanción.

De otro lado, una vez escogida la sanción a imponer dentro de un proceso disciplinario, se debe argumentar con suficiencia la «graduación» de dicha sanción. Sobre esto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en oportunidad precedente manifestó<sup>21</sup>:

Determinar y graduar la sanción son conceptos claramente diferentes, cuyos efectos se proyectan sobre el establecimiento de la sanción. Así, la determinación, según ha sido entendida por la Corte Constitucional, está inclinada a la precisión inequívoca del tipo de castigo. Por otro lado, la graduación deviene de la acción de graduar, que ha sido definido por el derecho administrativo sancionador como aquella subdivisión de grados en la imposición de un tipo de sanción a partir de un (i) mínimo, (ii) un medio y (iii) un máximo, que permiten variar la infracción según su gravedad, así como los criterios de agravación y atenuación aplicables. En el derecho disciplinario del abogado se asemeja al derecho administrativo sancionador y, por tanto, resulta aplicable ese concepto de «graduación», que parte de la base de un quantum mínimo y otro máximo, que puede variar, posteriormente, según concurren criterios de agravación y de atenuación, que pueden, incluso, llegar a alterar el tipo de sanción.

---

<sup>21</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021. Rad. 110011102000 2019 05770 01, MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

A su vez, la Corte Constitucional definió que el operador disciplinario debe cumplir con tres cargas para la imposición de sanciones en sus sentencias así:

(i) en ellas debe haber una fundamentación completa y explícita de los motivos que llevaron a la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción; (ii) la graduación debe guiarse por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; y (iii) en su imposición tienen que aplicarse los criterios generales, los agravantes y los atenuantes establecidos en el Código Disciplinario del Abogado<sup>22</sup>

Los anteriores presupuestos son compartidos por esta colegiatura en cuanto salvaguardan la seguridad jurídica del disciplinable ante la discreción que ostenta el juzgador disciplinario para la imposición de una sanción. En ese sentido, el ámbito de libertad de apreciación no es arbitrario porque se encuentra guiado particularmente «por unos criterios de graduación de la sanción (artículo 45) que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y en general parámetros de proporcionalidad.

Así, no solo basta con identificar la existencia de uno o varios criterios de graduación respecto a las faltas imputadas; también es necesario sustentar por qué se configuraron a través de una motivación completa y explícita.

Sobre este particular, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en múltiples proveídos<sup>23</sup> ha preceptuado que los criterios generales de

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia T-316-19 DEL 15 DE Julio de 2019, referencia: expediente T-6.645.226, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>23</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021, radicado n.º 110011102000 2019 05770 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Véase también: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 21 de octubre de 2021, radicado n.º 520011102000 2017 00741 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de enero de 2022, radicado n.º 520011102000 2018 00070 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de febrero de 2022, radicado n.º 630011102000 2019 00225 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 23 de febrero de 2022, radicado n.º 520011102000 2017 00291 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 16 de marzo de 2022, radicado n.º 410011102000 2018 00147 01, M.P. Mauricio Fernando

agravación y de atenuación contemplados en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007 deben ser debidamente motivados porque de lo contrario no podrán ser considerados en el proceso intelectual de determinación y graduación de la sanción.

Así, en oportunidad anterior, esta Corporación determinó unas reglas en la determinación y en la graduación de la sanción. Al respecto se dijo<sup>24</sup>:

A partir de lo precisado anteriormente, surge la necesidad de recopilar las reglas que han sido desarrolladas y concretadas en el presente acápite para determinar y graduar adecuadamente la sanción en el régimen disciplinario del abogado, como pasa a exponerse a continuación:

- El juez disciplinario ostenta cierta discrecionalidad para determinar la sanción porque la Ley 1123 de 2007 concibe un sistema sancionatorio abierto; sin embargo, su imposición debe estar acompañada de los principios y criterios de graduación definidos en los artículos 13 y 45 ibidem.
- Existen cuatro (4) tipos de sanciones en el régimen disciplinario del abogado: (i) censura, (ii) multa, (iii) suspensión, y (iv) exclusión. La censura y exclusión son de carácter fijo, y la multa y suspensión son graduables, lo que significa el respeto de un límite inferior y un límite superior.
- La multa puede imponerse autónomamente, o de manera concurrente con las de suspensión y exclusión, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 42 ibidem. Por el contrario, la censura únicamente puede imponerse de manera individual en concordancia con el principio de legalidad.
- Los principios y criterios definidos en los artículos 13 y 45 ibidem son transversales a la determinación y graduación de la sanción. Una adecuada imposición de sanción requiere precisar la aplicación de los principios.
- Para la imposición de la sanción disciplinaria el fallador debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) fundamentación completa y explícita de los motivos que llevaron a la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción, (ii) la graduación debe guiarse por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, y (iii) la

---

Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 20 de abril de 2022, radicado n.º 250001102000 2017 00467 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>24</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021. Rad. 110011102000 2019 05770 01, MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

aplicación de los criterios generales, de agravación y atenuación consignados en el artículo 45 ejusdem.

- El cumplimiento del principio de motivación debe exigirse para sustentar el cumplimiento de los principios, así como los criterios graduables al momento de imponerse la sanción, en atención al artículo 46 ibidem.
- La proporcionalidad exige verificar si el sacrificio es desmedido a partir del examen integral de las circunstancias que rodearon el asunto bajo examen y la gravedad de la falta. La razonabilidad presupone revisar conforme a la prudencia, justicia o equidad si la sanción es la idónea. La necesidad apunta a prevenir que la conducta no se repita o que no exceda lo estrictamente requerido para cumplir la finalidad de la sanción.
- Los criterios de graduación deben aplicarse con rigurosidad a partir de la lista taxativa descrita en el artículo 45 ibidem.

## (ii) Caso concreto

En su escrito de apelación, resaltó el representante de la disciplinada que la sanción endilgada deviene drástica y desproporcional toda vez que en el caso en concreto concurren dos criterios de atenuación, que si bien uno de ellos fue tenido en cuenta —confesión—, el otro fue descartado por falta de sustento probatorio —resarcir el daño o compensar el perjuicio causado—.

En cuanto a la confesión de la conducta, el numeral 1. ° del literal B del artículo 45 de la ley 1123 de 2007 establece:

**Artículo 45.** *Criterios de graduación de la sanción.* Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

[...]

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios. (subrayado fuera del texto)

La norma citada es clara en indicar que la confesión, para que sea tenida en cuenta como criterio de atenuación al momento graduar la sanción a imponer, debe producirse «antes de la formulación de cargos».

En el caso *sub examine*, se tiene que la disciplinada en aras de contribuir a la celeridad del proceso, en sede de audiencia de pruebas y calificación provisional, manifestó de forma libre y espontánea su voluntad de confesar los cargos imputados. En este sentido, refirió el incumplimiento de la falta endilgada y solicitó la consideración de todas aquellas circunstancias de atenuación que pudieren confluir en su beneficio.

Al respecto, la decisión de primera instancia refirió que atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para la imposición de la sanción disciplinaria y al consultar los criterios señalados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, en especial, el previsto en el numeral 1 del literal b). La profesional del derecho de manera libre y voluntaria aceptó el cargo imputado. Además, exteriorizó su arrepentimiento frente al hecho genitor de la presente investigación disciplinaria y prometió un resarcimiento de los perjuicios causados. No obstante, a la fecha de la presente decisión no allegó ningún soporte probatorio en tal sentido.

Así las cosas, contrario a lo señalado por el apelante, advierte esta colegiatura que el *a quo* sí empleó la confesión surtida por la abogada investigada dentro del presente proceso disciplinario como un criterio de atenuación de la sanción al momento de proferir el fallo.

Ahora bien, frente al segundo criterio de atenuación, el numeral 2 del literal b del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 dispone:

**Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción.** Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

[...]

## B. Criterios de atenuación

[...]

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>25</sup> ha considerado plausible la aplicación del criterio referenciado, en el sentido de imponer la sanción de censura, cuando se logra demostrar el resarcimiento del perjuicio causado; máxime cuando media el asentimiento o la manifestación de aceptación o complacencia por parte de quien sufrió el daño causado. Aunado a ello, también ha referido que:

[...] debe tenerse en cuenta que la configuración del criterio de atenuación debe analizarse a partir de la capacidad de los actos desplegados por el disciplinable para restituir el perjuicio causado por su conducta. En esa medida, es preciso identificar antes que nada si se causó un perjuicio a causa de la conducta materia de investigación y, en tal caso, en qué consistió dicho perjuicio, pues solo así va a ser posible determinar si los actos del disciplinable realmente tienen la virtualidad de enmendarlo.<sup>26</sup>

Así las cosas, en el caso *sub examine* se determinó la causación de un perjuicio causado a la quejosa pues la obligación dineraria que le correspondió pagar, de cinco (5) S.M.L.M.V, tuvo su origen directo e inmediato en la inasistencia de la profesional del derecho a la audiencia del 8 de marzo de 2019. No puede afirmarse lo mismo con respecto a la condena en costas por valor de un (1) S.M.L.M.V., pues esta es una consecuencia de la improsperidad de las pretensiones, que en este caso no necesariamente podría atribuirse al comportamiento de la abogada investigada, más aún cuando la responsabilidad de los juristas frente a las resultas del proceso es de medio y no de resultado.

En ese sentido, la Comisión advierte la iniciativa por parte de la disciplinada de resarcir el daño causado y la aquiescencia por parte de la

---

<sup>25</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 15 de marzo de 2023, radicado número 50001110200020180060101, MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>26</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 20 de abril de 2022. Radicado número 52001110200020170045701. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

quejosa de ser reparada. Así lo demuestra el compromiso de pagar el detrimento económico causado, pactado en audiencia del 14 de diciembre de 2020, de la siguiente forma:

**Apoderado de confianza:** [...]sumado a ello la disposición y que buscaremos en consenso con la señora Luz Mery de buscar un acuerdo justo, donde precisamente si hay que hacer un reintegro se haría -cierto- teniendo en cuenta precisamente que incluso pues la señora, la doctora Denis no recibió pues un pago de honorarios precisamente por este proceso por un acuerdo verbal que lo hicieron en su oficina, donde señalaban que casi que había un cruce de cuentas por el tema de la sucesión y el tema del presente proceso objeto de la presente investigación donde se cruzaban esas cuentas. Pero igual ese no es el punto de discusión y eso se analizará y evaluará con la señora Luz Mery a fin de buscar si es necesario y si ella lo considera pertinente y justo, que creo que es la palabra más importante aquí tenerla en cuenta de hacer un resarcimiento -cierto- se hará y se le presentará esa fórmula de arreglo. [...] Entonces lo que le indicaba buscaremos ese punto de justicia y la señora Luz Mery -eh- le pedimos es evaluar desde ese punto de justicia de lo que usted también considere verdaderamente justo si en su momento considera que la doctora Denis debe indemnizarla en algo por este perjuicio y si así lo considera -cierto- se hará en esas condiciones que busquemos buscar un punto de digamos de acuerdo, de concertación de las partes [...] es más si usted me lo permite honorable magistrada -cierto- preguntarle incluso aquí a viva voz a la señora Luz Mery, si considera que se le debe reintegrar algún costo, algún valor, y fijamos unas condiciones para ello.

**Magistrada:** [...] podría usted entonces indicar si está dispuesta a llegar con ellos a un acuerdo en esos términos.

**Quejosa:** [...] por supuesto, mi intención jamás ha sido que ella dañe su carrera profesional, porque para mí ella ha sido una señora muy elegante, -eh- por eso me sorprendió el que ella no haya asistido allí, porque ella me ha tratado muy bien, yo a ella también la he tratado muy bien, en ningún momento yo me he negado a pagar nada de lo que se ha tenido que pagar [...] <sup>27</sup>

**Magistrada:** [...] ustedes pueden pues llegar a una formula y pueden comunicarla al despacho, cierto, remitiéndola de manera oportuna antes de la emisión de la sentencia [...] <sup>28</sup>

[...] como se dejaré dicho pues se les hace un llamado a los intervinientes en el conflicto de que, si llegan a algún acuerdo de tipo económico sobre las implicaciones de carácter pecuniario que este

---

<sup>27</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 18 VideoAudiencia14122020.mp4, 1:10:53-1:14:15

<sup>28</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 18 VideoAudiencia14122020.mp4, Min 1:16:15 y siguientes.

conlleva, pues deben aportarlo y comunicarlo al despacho de manera pronta a efectos de ser tenido en cuenta al momento de emitir la sentencia correspondiente, es bastante importante para esos efectos es una circunstancia atenuante [...] <sup>29</sup>

En cumplimiento de ese compromiso, la abogada investigada (Denis Mireille Contreras Posada) y la quejosa (Luz Mery Betancur Gutiérrez) suscribieron un contrato de transacción el día 27 de enero de 2021, por el cual convinieron «solucionar en forma definitiva y dar por terminadas todas las diferencias surgidas y que pudieran surgir entre las partes»<sup>30</sup>.

Para tal efecto, dado que el Juzgado Octavo Municipal de Medellín, en el curso del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 2016-0108000, le impuso a la quejosa una sanción económica de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a cuatro millones ciento treinta mil quinientos ochenta pesos (\$4.130.580), y se le condenó en costas por valor de ochocientos veintiséis mil ciento dieciséis pesos (\$826.116), las partes del contrato de transacción acordaron que la abogada investigada pagaría una indemnización equivalente a cinco millones de pesos (\$5.000.000) por todos los perjuicios que pudo haberle causado por la inasistencia a la audiencia y por las consecuencias de su inacción.

En tal sentido, de conformidad con la cláusula quinta, la quejosa declaró estar conforme con que la abogada investigada le pagara al día siguiente a la firma del contrato la suma convenida en la cuenta de ahorros Bancolombia n.º 580-855057-67, a nombre de la quejosa.

Además de la copia del contrato de transacción debidamente firmado por las partes, la recurrente anexó a su recurso de apelación dos comprobantes de pago de fechas 28 y 29 de enero de 2021<sup>31</sup>, por valor

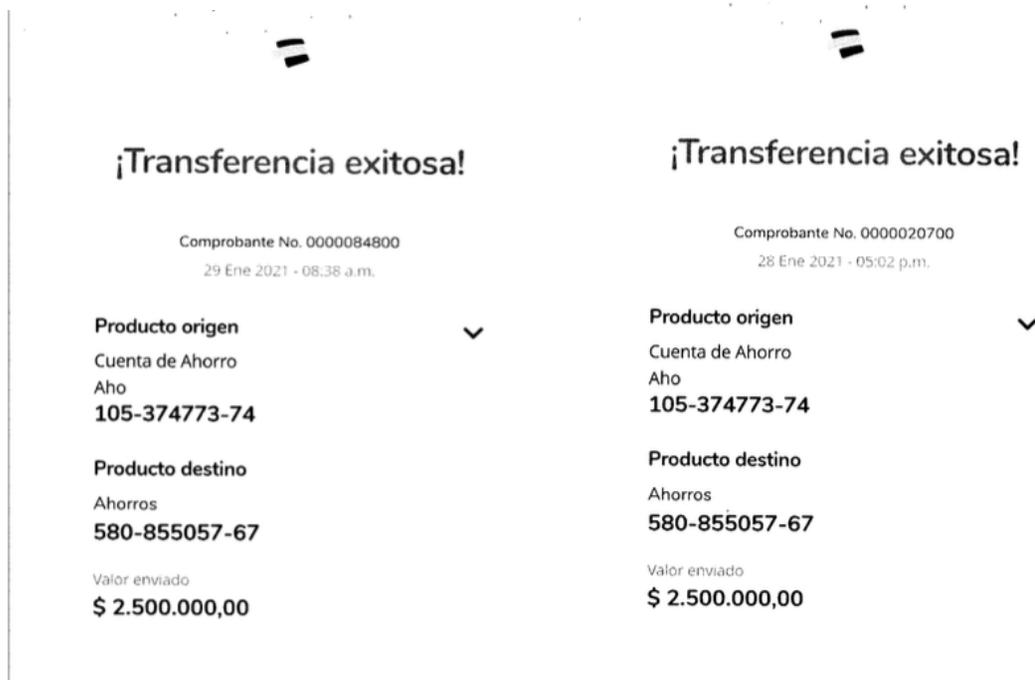
---

<sup>29</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 18 VideoAudiencia14122020.mp4, Min 1:18:40 y siguientes.

<sup>30</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 25, Folios 20-22.

<sup>31</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 25, Folios 23-24.

de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) cada uno, en los cuales se puede apreciar que tales sumas se depositaron en el producto n.º 580-855057-67, que coincide con el número del producto financiero y la institución financiera pactados en la cláusula quinta del contrato. Veamos:



De esta manera quedó acreditado no solamente que la abogada disciplinable procuró resarcir el perjuicio causado, sino que tomó acciones positivas claras tendientes a restablecer la dignidad de la persona lesionada, como lo ha exigido la jurisprudencia de la corporación para la configuración del criterio de atenuación objeto de análisis<sup>32</sup>.

Con base en estas pruebas allegadas mediante el recurso de apelación, y considerando que la disciplinable no tiene antecedente disciplinario alguno<sup>33</sup>, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que en efecto se satisfizo el presupuesto exigido para la aplicación del atenuante contenido en el numeral 2 del literal b del artículo 45 de la ley 1123 de 2007.

<sup>32</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 8 de septiembre de 2021. M.P: Julio Andrés Sampedro Arrubla. Radicado No. 05001110200020170273601.

<sup>33</sup> Expediente Digital, «PRIMERA INSTANCIA», Archivo 04, Folio 1.

Por todo lo anterior, al encontrarse acreditados los atenuantes previstos por los numerales 1 y 2 del literal B, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 y, en particular, el de «[h]aber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado», la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que la sanción debe reducirse a censura.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de primera instancia del veintinueve (29) de enero de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, en el sentido de:

- **CONFIRMAR** la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de la abogada Denis Mireille Contreras Posada por la comisión de la falta contenida en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, según las consideraciones del presente proveído.
- **REDUCIR** la sanción de dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión a **censura**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del

respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario

